



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1112

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1814 DE 2016

(noviembre 25)

por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. *La emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.*

Parágrafo 1°. *La tarifa que contempla esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo segundo de la presente ley, en el mismo departamento en que se originaron, con destino a la Universidad Surcolombiana.*

Artículo 5°. Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana, a través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Parágrafo. Cada año se rendirá un informe sobre el recaudo y la ejecución de los recursos a las Comisiones

Terceras Permanentes, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Surcolombiana.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y hasta tanto se recaude el monto total aprobado.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Oscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 SENADO, 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2016

Doctores

MAURICIO LIZCANO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 186 de 2016 Senado, 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el Honorable Senado recoge lo aprobado en Cámara e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas.

Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al debate en Cámara los cambios significativos

son: 1. Dentro del objeto del proyecto de ley se incluyó que la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas y empresas privadas se encuentra de conformidad con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Se adicionó un párrafo en donde se establece que estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas. 3. El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas, y en un plazo no mayor a seis (6) meses; y 4) para las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, y las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

Además de los cambios mencionados se realizaron unos adicionales que mantienen el sentido de lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y que garantizan mayor coherencia del articulado.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 SENADO, 034 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas y empresas privadas de conformidad con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. El uso de estas salas no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de la hora de lactancia, la madre lactante podrá hacer uso de la misma o desplazarse a su lugar de residencia, o ejercer-

lo en su lugar de trabajo, en ejercicio del derecho que le asiste en virtud del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. *Entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

Parágrafo 1°. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas. En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener. Asimismo reglamentará la creación en conjunta de estas salas por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.

Artículo 5°. Las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

Artículo 6°. El Ministerio de Hacienda determinará los beneficiarios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


SOFÍA GAVIRIA CORREA
Senadora de la República


ÓSCAR DE JESÚS HURTADO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA

por la cual se hace promoción y fomento del uso del blog, y se crea la Semana Nacional del Blogero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 020 de 2016 Cámara, por la cual se hace promoción y fomento del uso del blog, y se crea la Semana Nacional del Blogero.**

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Andrés García Zuccardi, y los honorables Representantes Héctor Osorio Botello, Martha Patricia Villalba, Wilmer Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco, y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuya Mesa Directiva designa como ponente al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

2. Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto establecer el reconocimiento y promoción de sitios web tipo blog y de

las personas que incentivan la creación y estructuración de estos espacios virtuales. Por lo tanto es un reconocimiento para exaltar el oficio por medio de la Semana Nacional del Blogger, Vlogger.

3. Consideraciones del autor

El siguiente proyecto de ley responde al desarrollo y actualización que han venido teniendo los últimos tiempos los espacios virtuales creando sitios interactivos para la comunidad como los Blogs, Vlogs, espacios que fortalecen la democracia del país, dado que habrán más blogs sobre política, blogs que le permiten a los ciudadanos informarse más sobre como es el estado actual de la política que se maneja en nuestro país, cómo se divide la estructura del Estado colombiano, y demás datos que no todo el mundo conoce y por ende permitiría que la ciudadanía se interesara más por la política y de esta manera hiciera valer mejor sus derechos. Los Blogs de igual manera permiten que las personas se interesen más en el uso de la tecnología y las empiecen a manejar con más frecuencia. Para los efectos del presente proyecto de ley son de especial importancia los literales b), c) y d).

En el caso del literal d) de la ley anteriormente citada, se considera que la presente ley actúa en el desarrollo de lo allí citado: Promover un reconocimiento al trabajo que realizan los Blogger, Vlogger. Exaltar las labores que realizan estas personas, promocionando su trabajo e incentivando a los colombianos a que se

animen a interactuar más en los blog, vlogs. De esta manera este oficio va a ser más reconocido, valorado y recordado. Hay que recordar que los artículos y los clips de video que realizan estas personas son de su propia creatividad, y son artículos y videos que tocan en general todos los temas de la sociedad actual, tienen por lo regular un toque humorístico que le permite al usuario hacer más entretenida su visita al blog, vlog.

De igual manera es importante resaltar, que la presente ley quiere proteger el derecho al trabajo tal y como lo establece en su literal d). La Constitución Política de 1991¹, establece en su artículo 25 lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado y valorado pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

Nosotros como representantes del pueblo y como legisladores de este país, debemos proteger y brindar garantías para que existan oportunidades laborales; el hecho de que existan estas oportunidades de trabajo ayuda a que los índices de pobreza de nuestro país disminuyan, así como permite que haya mayor porcentaje de habitantes que ingresen a realizar sus estudios superiores, también permite que los ingresos mensuales de una familia colombiana aumente, entre otras. Lo anterior, debido a que el derecho al trabajo va conexo con otros derechos como lo son los derechos económicos y sociales, así lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia C-593 de 2014².

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”.

Es preciso manifestar que trabajo es toda aquella actividad física, intelectual o material que realice una

persona, tal cual como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 5º.³

“Artículo 5º. Definición de trabajo. El trabajo que regula este código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Por todo lo anterior, es importante promocionar el trabajo de los blogger, vlogger para así velar por el cumplimiento de su derecho al trabajo y ayudar a que estos espacios web no desaparezcan dejando cantidad de personas desempleadas, sin posibilidad de mejorar sus condiciones de vida.

A su vez, hay que tener en cuenta que los mensajes publicados en estos sitios, son expresiones libres y espontáneas del blogger, vlogger, expresiones que corresponden a su libre expresión.

Como lo manifiesta nuestra Constitución en su artículo 20, es derecho de los habitantes del territorio colombiano expresar su pensamiento y opinión, y es deber del Estado velar porque no se realicen censuras y por el contrario pueda haber diversas opiniones sin que el ciudadano se vea juzgado por su pensamiento.

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

La Corte Constitucional⁴ en su jurisprudencia ha ratificado la protección que se debe realizar a este derecho.

“Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, al-

¹ Constitución Política de Colombia (1991).

² Sentencia C- 593 de 2014 Corte Constitucional.

³ Código Sustantivo del Trabajo.

⁴ Sentencia C. 442 de 2011 de la Corte Constitucional.

ternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.”

Sin embargo, aunque la Corte Constitucional vela por brindar garantía a este derecho, también hay que decir que establece las limitaciones al mismo de la siguiente manera:

“A pesar de la presunción de que toda forma de expresión está cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se encuentran: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional. Con excepción de estas formas de expresión, estrictamente definidas, la presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de toda limitación –legislativa, administrativa o judicial– a la expresión, se aplican en principio a toda forma de expresión humana”.

La Semana Nacional del Blog, por su parte, toma su fecha de la llegada del primer computador a Colombia el día 3 de marzo de 1957 que se trató de un IBM 650 traído por una empresa privada. Este hecho marcó la historia de la informática nacional y debe ser recordado por su importancia, por lo que se hace importante conjugar estos recursos novedosos como los blogs y vlogs, con la historia de la informática nacional, que aunque es breve, es necesario que sea transmitida a las nuevas generaciones.

Los estudiantes utilizan blogs en sus aulas por diferentes propósitos. Se pueden utilizar para promover el trabajo individual al darles la posibilidad de publicar textos, videoclips, audioclips, mapas, fotos y otras imágenes y proyectos, todo esto en un entorno potencialmente accesible⁵.

Los promotores del blogueo estudiantil argumentan que pueden contribuir directamente al mejoramiento de las habilidades escritas y señalan que lleva a los estudiantes a relacionarse con audiencias que van más allá de los muros de su salón usando los blogs como diarios personales, contar historias y opinar sobre noticias y sucesos. Los investigadores han encontrado que el

uso de Edublogs por parte de los docentes promueve la creatividad y la expresión personal.

4. Consideraciones del ponente

Revisado el proyecto de ley presentado a consideración, encontramos que es un proyecto loable que busca generar una mayor participación de la comunidad en los diferentes temas políticos y sociales del país; adicionalmente, que promueve el reconocimiento a las personas que producen contenidos a través de estas herramientas digitales, apoyando la cultura digital.

Por otra parte, se remitió solicitud de concepto sobre el proyecto de ley a los Ministerios de Educación Nacional y al de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los cuales ambos ministerios coincidieron que el proyecto de ley no debería limitarse a incentivar el uso de una sola herramienta; ya que en la actualidad existen diferentes herramientas que cumplen con el objetivo propuesto por el autor.

Con base en los conceptos allegados, se realizaron modificaciones al articulado con el propósito de enriquecer el mismo, también se eliminó un artículo del texto propuesto por solicitud del Ministerio de Educación; ya que consideraba que iba en contravía de la autonomía de las instituciones educativas establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

Con relación al tema de la protección al derecho al trabajo, considero que la legislación actual ya sea laboral, civil o comercial, es suficientes para la protección planteada en el proyecto.

Por último, se hacen modificaciones con relación a la Semana Nacional del Blog; precisamente por la amplitud recomendada por los ministerios consultados; pero a su vez se busca que la semana planteada cuente con los recursos para las actividades que puedan promover e incentivar la generación, producción y comunicación de contenidos digitales a través de plataformas tecnológicas; todo esto encabezado por los Ministerios de Educación Nacional y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con relación a la promoción; y en cuanto a la garantía de recursos será una función del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las modificaciones propuestas al título y al articulado son aclaradas en el pliego de modificaciones.

5. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, “por la cual se hace ‘promoción y fomento del uso del blog, y se crea la Semana Nacional del Blogero’” a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

6. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores necesarias para la comprensión y contextualización del proyecto y su propuesta general, se presenta un pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

⁵ Wang, Hong (2008). “Exploring Educational Use of Blogs in U.S. Education”. *China Education Review* 5.

Texto inicial del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>“por la cual se hace la promoción y fomento del uso del blog, y se crea la semana nacional del blogger”</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>“por la cual se <u>promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la semana nacional de contenidos digitales, y se dictan otras disposiciones.</u></p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>Se modifica el título dándole un mayor alcance con base a las observaciones realizadas por el Ministerio de las TIC y el Ministerio de Educación Nacional, en donde nos indican que se estarían dejando por fuera otras formas de producción y comunicación de contenidos digitales.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto fortalecer el fomento y uso de sitios web tipo blog, al igual que fortalecer el modelo democrático de nuestro país; incentivando a las personas que producen material para estos espacios virtuales. Se trata de un reconocimiento para promover y formalizar el oficio, además se establece la Semana Nacional del Blogger.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>fomentar la producción y comunicación de contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.</u></p>	<p>Se modifica este artículo, dándole un alcance más amplio con base en las observaciones planteadas por el Ministerio de las TIC y del MEN.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. • Vlog: Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales. • Bloguero: Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog. • Vloguero: Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual. • Edublog: Se trata de un blog creado con propósitos educativos, prestan apoyo a la relación de aprendizaje entre maestro y estudiante. • Aprendizaje colaborativo: Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo. 	<p>Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. • Vlog: Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales. • Bloguero: Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog. • Vloguero: Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual. • Aprendizaje colaborativo: Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo. 	<p>Se elimina la definición de edublog; debido a que el enfoque que tiene el proyecto en su exposición de motivos, está direccionado a la participación política a través de blogs que le permitan a la ciudadanía informarse y hacer un mayor control social.</p> <p>Adicionalmente, los colegios y universidades ya cuentan con páginas web que promueven chats interactivos y blogs para sus estudiantes y docentes. Por último el MEN manifiesta en su concepto que en la actualidad se cuenta con programas como Colombia Aprende, Colegio 10 TIC, y Plan Teso.</p>
<p>Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Reducción de la brecha digital a través de la incorporación del Blog a la vida cotidiana de los ciudadanos; b) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión; c) Estimular y proteger el derecho al trabajo. d) Promover la formalización del trabajo que realizan los blogger, exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión y sobre lo cual el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones y el Ministerio del Trabajo emitirán la normatividad necesaria en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; e) Promover la educación que se realiza a través de los Blogs, exaltando que es un método de información que permite tener conocimientos sobre diferentes temas, sobre el cual el Ministerio de Educación deberá reconocer que es un medio idóneo de aprendizaje y deberá emitir la normatividad necesaria en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; f) Otorgar incentivos a los blogueros que con su labor promueven el desarrollo de las tecnologías informáticas y comunicaciones. 	<p>Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión; b) Promover la formalización <u>y generación</u> del trabajo que <u>puedan</u> realizar los blogger <u>y los vlogger, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes;</u> exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión. c) Otorgar incentivos a los blogueros y vloggers que con su labor promueven <u>la innovación, el emprendimiento y el control social;</u> d) <u>Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país.</u> e) <u>Promover la cultura digital.</u> 	<p>Se elimina, debido a que el Ministerio de las TIC ya tiene esta función a través de la Ley 1341 de 2009; la cual la ha venido desarrollando en conjunto con el MEN con programas como computadores para educar, la estrategia vive digital, etc.</p> <p>Se elimina este numeral, debido a que en el numeral siguiente ya se habla de promover la formalización, reconocimiento y generación de empleo.</p> <p>Se elimina este numeral con base, en que ya el MEN cuenta con la iniciativa de Colombia Aprende en donde su plataforma cuenta con más de 100.000 contenidos educativos; en donde se encuentran los edusitios y el programa Colegio 10 TIC.</p> <p>Se adiciona este numeral con base en la finalidad que tiene el proyecto de ley dentro la exposición de motivos.</p>

Texto inicial del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 4°. <i>El BLOG como herramienta para la educación o Edublog.</i> Con el fin de garantizar el fortalecimiento de la cultura digital en Colombia, establézcase el plan “Blogs para educar” en todas las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media como herramienta asistencial para las asignaturas que las respectivas autoridades determinen.</p> <p>a) Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1732 de 2014 quedando así: El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pénsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de esta cátedra se incluirá el trabajo virtual a través de blogs y blogs como una herramienta viable e ideal para alcanzar objetivos de trabajo con la sociedad;</p> <p>b) Los docentes del sector público recibirán capacitación necesaria para entender el funcionamiento de la herramienta y poder así darle uso dentro de sus respectivas asignaturas incorporando el Aprendizaje Colaborativo;</p> <p>c) A nivel de educación superior, se promoverá el uso de blogs a través de concursos y premiaciones; incentivando el desarrollo de la herramienta y respetando la autonomía universitaria;</p> <p>d) Para ser tenidos en cuenta por parte de las Entidades del Estado y recibir apoyo como Edublog, estos sitios web deben estar dentro de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Blogs individuales de profesores y profesoras que tengan contenido educativo, bien sea que contenga reflexiones sobre el aula y la educación en general. • Ofrece recursos para otros profesores. • Elabora materiales didácticos. • Con marcado contenido educativo. • Blogs colectivos de educadores: • Blogs de Centros Educativos o de Departamentos Didácticos. • Blogs de aula • Blogs publicados y mantenidos por organismos institucionales, Centros de Profesores, Coordinación TIC, portales o asociaciones de profesores. • Blogs de portales y asociaciones que ofrecen diversos servicios con relación a los edublogs y la educación. 		<p>Se elimina este artículo con base en que ya el MEN cuenta con la iniciativa de Colombia Aprende en donde su plataforma cuenta con más de 100.000 contenidos educativos; en donde se encuentran los estudiosos y el programa Colegio 10 TIC.</p> <p>Adicionalmente, los colegios y universidades ya cuentan con páginas web que promueven chats interactivos y blogs para sus estudiantes y docentes.</p> <p>También, el Ministerio de las TIC dentro sus estrategias para reducir la brecha digital, cuenta con varios programas que ha venido desarrollando como Vive Digital, los Kioscos Vive Digital, etc.</p> <p>Por último, tanto el MEN como MinTIC realizan convocatorias para premiar a las personas que innovan a través de las diferentes plataformas digitales.</p>
<p>Artículo 5°. Semana Nacional del Blog. Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional del Blog.</p> <p>a) Las entidades del sector público deberán llevar a cabo actividades o campañas relacionadas con el uso y facultades de esta herramienta;</p> <p>b) Se llevarán a cabo concursos y entrega de méritos académicos a los desarrolladores a blogueros;</p> <p>c) Se harán labores pedagógicas y educativas en los niveles educativos de preescolar, primaria, básica, media y superior relacionadas con el fomento del uso del blog.</p>	<p>Artículo 4°. Semana Nacional de <u>producción y comunicación de contenidos digitales</u>. Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional de <u>producción y comunicación de contenidos digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.</u></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 5°. <u>Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: “10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación de contenidos digitales dentro de la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</u></p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 6°. <u>El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizarán las acciones pertinentes para promover la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</u></p>	

Texto inicial del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 6°. <i>Derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. <i>Derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA

por la cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación de contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales.

- **Bloguero:** Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Aprendizaje colaborativo:** Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo.

Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y Proteger el derecho a la libre expresión.

b) Promover la formalización **y generación** del trabajo que **puedan** realizar los blogger **y los vlogger, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes;** exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los blogueros y vloggers que con su labor promueven **la innovación, el emprendimiento y el control social;**

d) **Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país;**

e) **Promover la cultura digital.**

Artículo 4°. Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales. Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación de contenidos digitales dentro de la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizarán las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales.

Artículo 7°. Derogatoria: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

8. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, *por la cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones propuestas.

Del honorable Congressista,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2016

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, *por la cual se hace la promoción y fomento del uso del blog, y se crea la Semana Nacional de Blogger.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* me-

dante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 549 del 6 de diciembre de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley “*por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida*”, fue radicado el pasado 25 de julio del año en curso, por el Representante a la Cámara David Barguil y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2016.

El 22 de agosto del año en curso, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó como coordinador ponente para primer debate al Representante José Élver Hernández Casas y ponentes a los Representantes y Esperanza Pinzón de Jiménez y Édgar Gómez Román.

2. Objeto

El proyecto busca la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), particularmente en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Plantea como estrategia la generación de medidas y mecanismos tales como acceso preferente en salud, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte y otras medidas que le permitan a esta población beneficiaria desarrollar plenamente su proyecto de vida a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado como lo ha establecido la Constitución, otras normas específicas y fallos de la Corte Constitucional.

Es por esto que se propone apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tie-

nen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población, (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar un familia etc.) y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

3. Beneficios e impactos de la iniciativa

Este proyecto va dirigido a los niños, niñas, adolescentes que están bajo medida de protección del ICBF, específicamente a aquellos que se encuentran bajo las modalidades de Internado y Hogar Sustituto y los adolescentes que se encuentran vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medidas privativas de la libertad en Centros de Atención Especializados. La cifra de beneficiarios y beneficiarias de este proyecto es aproximadamente de 28.451, de los cuales 12.936, corresponden a niños, niñas y adolescentes con medida de internado, 11.858 a niños en hogar sustituto y 2.898 adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada (CAE). (Datos obtenidos del ICBF con corte a agosto 31).

El proyecto de ley, por tanto tiene un impacto directo en la vida de los niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF beneficiándolos positivamente en el desarrollo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte, y en general en el fortalecimiento de sus oportunidades para desarrollar plenamente sus proyectos de vida.

En efecto, esta iniciativa reconoce que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes beneficiarios tienen unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica, puesto que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, se encuentran en situaciones de vulneración de derechos, o en situación de privación de la libertad, que impiden u obstaculizan un completo desarrollo en igualdad de condiciones.

Por su especial situación, es particularmente difícil alcanzar o fortalecer el proyecto de vida, pues no cuentan con redes familiares que faciliten el ingreso a una institución de educación superior, la práctica constante de un deporte o actividad cultural, o el desarrollo de habilidades de preparación para el trabajo. Incluso, en los casos de los adolescentes que se encuentran vinculados al SRPA, y que pueden contar con apoyo familiar, muchos de ellos/ellas están en situaciones que dificultan la consecución de su proyecto de vida y son vulnerables a la estigmatización y revictimización social.

El fortalecimiento que propone el proyecto, dirigido al desarrollo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte, etc., permite el desarrollo de sus potencialidades, de sus capacidades, el uso adecuado de su tiempo libre, abriendo de esta manera las perspectivas futuras del menor, así como su capacidad para transformar su entorno y el de las personas que en un futuro se encuentren a su cargo, creando de esta manera una cadena de valor, que tarde o temprano redundará en la sociedad y en el país.

La situación de estos niños, niñas y adolescentes ha sido subrayada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-586 de 2014:

“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulne-

rabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos”.

Así, este proyecto de ley beneficia e impacta a uno de los grupos poblacionales más vulnerable de nuestro país y busca que el Estado en su conjunto se comprometa y actúe en beneficio de ellos, brindando igualdad de oportunidades y acciones que permitan superar su condición de especial vulnerabilidad.

Este proyecto es una oportunidad para contribuir a cambiar el futuro de la infancia más desprotegida en Colombia y de esta manera lograr la garantía en el ejercicio de sus derechos en igual de oportunidades y el acceso efectivo a los beneficios de educación, salud, cultura, deporte y recreación; así como de otras estrategias que puede ofrecer el Estado colombiano a nivel nacional y local. De esta forma, el conjunto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar puede actuar de manera integral.

La inequidad a la cual por diferentes circunstancias llegan estos menores, debe ser combatida de manera frontal, a través de soluciones que como estas tratan de abordar el problema de manera más integral, a través de la participación de un conjunto de autoridades y entidades públicas que desde sus competencias deberán confluir en la satisfacción de sus necesidades, en salud, alimentación, sostenibilidad económica, etc., las cuales tendrán un impacto significativo en el futuro de estos menores.

Es así como, para alcanzar el fin propuesto con este proyecto, es necesario obtener el compromiso de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, que tienen diferentes responsabilidades, frente a los niños, niñas y adolescentes, en las áreas anteriormente indicadas.

En definitiva, esta iniciativa es un importante avance en razón a los beneficios que representa para los niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF, máxime cuando no existe legislación que reconozca medidas afirmativas a esta población, que ayuden a superar el estado de desigualdad respecto de los demás niños y niñas colombianos, ni se han desarrollado las herramientas legales o intersectoriales que permitan impulsar acciones suficientes en su favor, que mejoren sus oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

A continuación y con el fin de delimitar la población a la cual van dirigidas las medidas propuestas, se definirán las modalidades de atención de los niños y adolescentes que estarán cobijados por las mismas, a saber:

4. Definiciones

4.1. Modalidad Internado

Consiste en la atención a los niños, las niñas y adolescentes, a quienes se les han vulnerado sus derechos, y la autoridad administrativa identifica que la familia o la red vincular no es garante del cuidado, atención y protección, o por la situación de vulneración se requiere una intervención por fuera del ámbito familiar. Por consiguiente, en estos casos lo procedente es la separa-

ción del medio familiar de origen o extenso, y su ubicación en un medio institucional, en el cual se les garantiza la atención especializada y la intervención familiar requerida para el restablecimiento de sus derechos¹.

A continuación se muestran las cifras de la población de los niños, niñas y adolescentes con medida internado en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con corte a 31 de agosto de 2016 discriminado por sexo y edad.

SEXO	TOTAL
FEMENINO	6.135
MASCULINO	6.799
SIN INFORMACIÓN	2
TOTAL GENERAL	12.936

Fuente: Sistema de Información Misional – SIM ICBF.

RANGOS DE EDAD	TOTAL
0 - 5 AÑOS	983
6 - 11 AÑOS	1.698
12 - 17 AÑOS	6.857
MAYOR DE 18 AÑOS	3.350
SIN INFORMACIÓN	48
TOTAL GENERAL	12.936

Fuente: Sistema de Información Misional – SIM ICBF.

SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	TOTAL
NO	9.168
SÍ	2.010
POR DEFINIR	1.758
TOTAL GENERAL	12.936

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM ICBF.

4.2. Modalidad Hogar Sustituto

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, el hogar sustituto es una modalidad familiar de atención para el restablecimiento de derechos que consiste en “La ubicación del niño, la niña o adolescente, en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”.

El hogar sustituto proporciona experiencias positivas de vida para los niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, privilegiando que en el seno de una familia concurren tanto un entorno protector donde se privilegie el disfrute del amor y la protección, como la construcción de vínculos afectivos seguros, que le permitan a cada uno de los beneficiarios, superar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran.

La modalidad hogar sustituto de acuerdo con el lineamiento técnico del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados², comprende Hogar sustituto vulneración; Hogar sustituto discapacidad o enfermedad de cuidado especial y Hogar sustituto tutor para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados, organizados al margen de la ley. A continuación

¹ Lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) aprobado mediante Resolución número 1520 de febrero 23 de 2016 y modificado mediante Resolución número 5863 de junio 22 de 2016.

² Ibídem.

se muestra el número de niños, niñas y adolescentes que forman parte de esta medida, con corte a agosto de 2016:

SEXO	TOTAL
FEMENINO	6.477
MASCULINO	5.376
SIN INFORMACIÓN	5
TOTAL GENERAL	11.858

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM ICBF.

RANGOS DE EDAD	TOTAL
0 - 5 AÑOS	3.361
6 - 11 AÑOS	3.423
12 - 17 AÑOS	3.383
MAYOR DE 18 AÑOS	1.650
SIN INFORMACIÓN	41
TOTAL GENERAL	11.858

FUENTE: Sistema de Información Misional – SIM ICBF.

SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	TOTAL
NO	9.143
SÍ	1.448
POR DEFINIR	1.267
TOTAL GENERAL	11.858

FUENTE: Sistema de Información Misional SIM ICBF.

4.3. SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece que el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes (SRPA) “es un conjunto de normas, principios, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre 14 y 18 años al momento de cometer un hecho punible” (artículo 139).

Ahora bien, el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada, señala que esta se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá la duración de uno hasta cinco años.

Asimismo, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplica a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los Centros de Atención Especializada masculinos, de acuerdo con lo reportado por el ICBF, se encuentran 2.686 adolescentes mientras que 212 mujeres se encuentran en Centros de Atención Especializada femeninos.

4.4. Proyecto de vida

Por proyecto de vida se entiende el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano.

En este marco, el presente proyecto de ley pretende desarrollar una estrategia con el fin de promover medidas para apoyar la construcción y consolidación del proyecto de vida de los adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo el sistema de protección del ICBF y mejorar sus condiciones de vida y garantía efectiva de sus derechos.

La estrategia, tiene como propósito promover, bajo el principio de coordinación, la construcción de su identidad, a través de distintos componentes como lo son el acceso a la educación, al trabajo, a la cultura, la recreación, el deporte, la nutrición, y la participación entre otros.

4.5. Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)

Conforme a la Ley 7ª de 1979, y los Decretos números 2388 de 1979, 1137 de 1999 y 936 de 2013, el SNBF tiene como fines promover la integración y realización armónica de la familia, fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros y proteger al niño, niña y adolescente y garantizarle sus derechos. Le corresponde al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, vincular y coordinar el mayor número de personas, entidades públicas o privadas que contribuyan o estén llamadas a contribuir de acuerdo con su objeto de constitución o por mandato de ley o reglamento, a garantizar directa o indirectamente la prestación del servicio de bienestar familiar.

5. Alcance de las medidas consagradas en el proyecto de ley

5.1. Alcance en materia de salud

Comprende una serie de medidas diferenciales de atención para niños, niñas y adolescentes que se encuentran cobijados por este proyecto de ley, con un enfoque que garantiza la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades, en su calidad de sujetos de especial protección. Asimismo, se debe tener en cuenta que merecen una mayor atención por parte del sistema de salud, aquellos niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de violencia física, sexual y de cualquier otra forma de maltrato y que por esta u otras circunstancias se encuentran bajo la protección del Estado, así como de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad o con enfermedades consideradas como catastróficas, ruinosas y huérfanas.

En este sentido, es necesario que en la garantía del derecho fundamental a la salud, se cuente con un enfoque de atención diferencial frente a este grupo y que las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en salud tengan en cuenta dicha condición al momento de ofrecer sus servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.

También se busca que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de este proyecto de ley, se consideren elegibles para el subsidio en salud y beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel

1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

5.2. Alcance en materia de educación

El presente proyecto de ley cuenta con acciones y estrategias que buscan materializar el goce efectivo del derecho a la educación, esto es, la posibilidad que tienen los niños, niñas y adolescentes, de acceder a mejores condiciones de vida después de un proceso educativo, y consecuentemente el acceso a un empleo digno que les permita su auto realización personal.

Lo anterior quiere decir que el derecho a la educación se contempla desde una doble concepción, la primera como la garantía de propender por la formación de las personas en todos sus potenciales, para desarrollar y fortalecer sus habilidades en general, sean estas cognitivas, morales, físicas, entre otras, y desde una segunda concepción, como un servicio público, que radica en cabeza del Estado, como una obligación inherente a su finalidad social. En cumplimiento de esto, es necesario que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que no fueron adoptados y continúan bajo la protección del Estado a través del ICBF, así como los adolescentes y jóvenes que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tengan prioridad en el acceso a la educación preescolar, básica, media superior y tecnológica.

En este sentido, el proyecto de ley establece entre otras medidas, la creación de un fondo especial de educación administrado por el Icetex para garantizar el acceso a la educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley.

5.3. Alcance en Cultura, Recreación y Deporte

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad para los niños, niñas, los adolescentes y jóvenes en protección, y su participación en los distintos escenarios de la vida diaria en igualdad de oportunidades, es indispensable promover sus capacidades a través del arte, la cultura, el deporte y la participación ciudadana. Estos son componentes fundamentales para la consolidación del proyecto de vida para los adolescentes y jóvenes. Así, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Así mismo el artículo 40 del Código de Infancia y Adolescencia señala como una de las obligaciones de la sociedad fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

5.4. Alcance en lo que respecta a oportunidades laborales

Estas medidas tienen como propósito que una vez los adolescentes y jóvenes beneficiarios de este proyecto de ley, culminen sus estudios y sus prácticas laborales, tengan prioridad para acceder a la oferta laboral.

Por ello, el presente proyecto de ley propone que el sector empresarial privado, mediante beneficios tributarios, brinde oportunidades de acceso a empleo y prácticas laborales a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 y jóvenes, como un primer paso para que estos jóvenes se integren a la sociedad con

verdaderas oportunidades de tener un proyecto de vida claro y definido.

5.5. Alcances en exención en el pago de pasaportes

Se busca que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios queden exentos en el pago del pasaporte colombiano. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para implementar esta medida.

5.6. Alcances en la cuota de compensación militar

Se busca que los adolescentes en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, estén exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar.

Consideraciones

Es importante destacar que de los conceptos recibidos hasta hoy (Bienestar Familiar, Icetex, Ministerio de Industria y Comercio, Coldeportes, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), respecto al proyecto de ley, han sido favorables.

Las sugerencias del Ministerio de Educación fueron atendidas y agregadas a la presente ponencia.

El Bienestar Familiar señala que “de acuerdo con las razones expuestas, consideramos que el Proyecto de ley número 023 de 2016 adopta medidas de protección y atención, que de manera integral y bajo el principio de la corresponsabilidad propenden por la garantía y materialización de los derechos de la población beneficiaria. En Conclusión el proyecto de ley es pertinente, conducente y beneficioso, y se emite concepto favorable sobre la iniciativa”.

El concepto del Icetex también es favorable, y sugiere algunos ajustes a los artículos 13 y 14, básicamente orientados a suprimir las palabras “educación para el trabajo y el desarrollo humano”, por estar ya expresado o por sobreentenderse sin ellas al referirse a “educación superior”.

Igualmente, el Icetex sugiere hacer claridad respecto a que el Fondo Especial de Educación deberá contar con un reglamento operativo en el que queden plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa. Las dos sugerencias del Icetex fueron encontradas pertinentes y en consecuencia, consignadas en la ponencia.

El Ministerio de Industria y Comercio, por su parte, “resalta el objetivo del proyecto de ley al velar por el cumplimiento del deber del Estado de asistir y proteger a los niños, con el propósito de llevarlos a lograr el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral. En ese sentido, la estrategia de fortalecimiento para el mejoramiento de la calidad de vida de niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad se convierte en un instrumento que proporcionará las herramientas necesarias en materia de salud, educación, recreación y deporte. Para que en un futuro próximo cuando se incorporen en el mercado laboral generen valor agregado y potencien todas sus capacidades”.

Al tiempo que consideró convenientes las acciones en torno al acceso a la educación superior, el Ministerio de Industria y Comercio solicita a los ponentes

consultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al artículo 18 que conlleva una serie de gastos que se entienden serán financiados por el Ministerio.

Al respecto, es preciso señalar que aún no se han recibido los conceptos solicitados a los Ministerios de Hacienda y Defensa, entre otras entidades vinculadas al proyecto de ley.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-502-2007 la omisión parcial de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 por parte del Ministerio de Hacienda no constituye un vicio del trámite del proyecto de ley, puesto que, además, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá intervenir

en cualquier momento durante el trámite legislativo de este proyecto, que apenas empieza.

Coldeportes, por su parte, al hacer referencia al artículo 16, que es el concerniente a esa entidad, señala que “coincide con el interés de nuestra entidad en el sentido de garantizar el acceso a la práctica del deporte a todos los ciudadanos a través de los diferentes programas que se encuentran sujetos al cumplimiento del mandato constitucional y funciones legales”.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sugirió cambios a la redacción del artículo 22, las cuales fueron acogidas y se ven reflejadas en el respectivo articulado.

6. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 12. Cupos educativos. Las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias respectivas, garantizarán los cupos educativos en los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar el acceso, nivelación escolar, acompañamiento psicosocial, calidad, permanencia, y la exención de todo tipo de costos académicos.</p>	<p>Artículo 12. Cupos educativos. Las <u>Secretarías de Educación</u> de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias <u>respectivas legales</u>, garantizarán <u>los cupos educativos acceso y permanencia</u> en los establecimientos educativos <u>oficiales estatales</u> a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar el <u>acceso</u>; <u>su nivelación escolar, acompañamiento psicosocial orientación estudiantil, calidad, permanencia</u> y la exención de todo tipo de costos académicos <u>y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.</u></p>	<p>Se aclara que serán las secretarías de educación de las entidades territoriales las encargadas de garantizar el acceso y permanencia en los establecimientos educativos Estatales. Así mismo se cambia acompañamiento psicosocial por orientación estudiantil tal como lo sugirió el Ministerio de Educación. Se añadió la expresión garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.</p>
<p>Artículo 13. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, de la población beneficiaria de esta ley y que cumplan con los requisitos de la estrategia y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.</p>	<p>Artículo 13. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior <u>y educación para el trabajo y el desarrollo humano</u>, de la población beneficiaria de esta ley, y que cumplan con los requisitos de la estrategia, <u>de que trata el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente ley. Y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación.</u> El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio. Parágrafo. <u>El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.</u></p>	<p>Se suprimen las palabras “<i>educación para el trabajo y el desarrollo humano</i>”, por estar ya expresado o por sobreentenderse sin ellas al referirse a “educación superior”. Se aclara que se creará un reglamento. Acogiendo la recomendación del Ministerio de Educación, se añade un parágrafo mediante el cual se aclara que el acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que quedarán apropiados en el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan. Parágrafo. Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.</p>	<p>Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que <u>quedarán serán</u> apropiados <u>por</u> en el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan. Parágrafo 1°. <u>El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</u> Parágrafo 2°. Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior <u>y educación para el trabajo y el desarrollo humano</u> en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.</p>	<p>Es más apropiado el verbo “serán” que el “quedarán”. Precisión de lenguaje. Se adiciona un parágrafo en el que se aclara que el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional suscribirán un convenio y entre las dos partes establecerán un Reglamento Operativo de dicho Fondo. Se suprimen las palabras “<i>educación para el trabajo y el desarrollo humano</i>”, por estar ya expresado o por sobreentenderse sin ellas al referirse a “educación superior”.</p>

PROYECTO DE LEY	PLIEGO DE MODIFICACIONES	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 16. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, en coordinación con las entidades territoriales, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas.</p>	<p>Artículo 16. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, <u>conforme a su naturaleza jurídica</u> en coordinación con las entidades territoriales <u>competentes</u>, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. <u>Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</u></p>	<p>Se acoge la recomendación de Coldeportes en el sentido de aclarar que las acciones conjuntas se circunscriben a la naturaleza jurídica de cada entidad.</p> <p>Igualmente se aclara el acceso preferente a los programas de alto rendimiento se hará de acuerdo a las características técnicas requeridas para estos.</p>
<p>Artículo 22. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.</p>	<p>Artículo 22. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.</p> <p><u>Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.</u></p>	<p>Se crea un parágrafo en el cual se impone al ICBF la obligación de comunicar a los municipios para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos, de la exención de clasificación estratigráfica de la que trata el artículo.</p>

7. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.**


ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Representante a la Cámara


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
 Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a me-

orar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, son responsables de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar, un trato preferente y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. *Proyecto de vida.* Por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. Asimismo, contiene las actividades que facilitarían el cumplimiento de los objetivos y proyecciones de vida de la población beneficiaria de esta ley. La construcción de los proyectos de vida, debe permitir a los niños, niñas, adolescentes, tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

Artículo 4°. *Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF.* Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, y adolescentes que se encuentran bajo protección del ICBF con medida de internado u hogar sustituto y de los adolescentes

del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada. La estrategia promoverá la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia, de coordinar con las entidades competentes la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario y de definir los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar coordinará el seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción, el cual deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Protección especial en la mayoría de edad.* Los jóvenes que cumplida la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, formen parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida, continuarán con las mismas garantías de dicha estrategia en salud, educación y vinculación laboral y no podrán ser desvinculados del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y hasta los 25 años.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Medidas en materia de salud

Artículo 6°. *De la cobertura en salud.* Los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no se encuentren afiliados, accederán por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, quedarán

exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 7°. *Atención preferente.* De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niñas, niños y adolescentes beneficiarios de esta ley y de la población con discapacidad y madres gestantes que se encuentren bajo la protección del ICBF teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para la promoción, el acceso a servicios, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, así como de las madres gestantes, población en condición de discapacidad, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Servicios y medicamentos para las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas.* Los servicios y medicamentos para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas para la población beneficiaria de esta ley.

Artículo 9°. *Rehabilitación de la salud de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados.* Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente la recuperación de las víctimas.

Artículo 10. *Restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* El Ministerio de Salud y Protección Social definirá, en no más de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, un modelo de atención especial en salud para los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y construirá la ruta integral de atención en salud mental y en consumo de sustancias psicoactivas de esta población. A través de este modelo, se garantizará la afiliación en salud de la población adolescente con medidas privativas y no privativas de libertad.

Artículo 11. *Inspección y vigilancia.* El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, por parte de las autoridades competentes de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

Artículo 12. *Cupos educativos.* Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos estatales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar, orientación estudiantil, la exención de todo tipo de costos y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.

Artículo 13. *Fondo Especial de Educación.* Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, de que trata el parágrafo 1° del artículo 14 de la presente ley. El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.

Parágrafo. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.

Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa

de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

Artículo 15. *Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).* En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de los y la población beneficiaria de esta ley.

El SENA priorizará la inclusión de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

Artículo 16. *Programas culturales y deportivos.* El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuenta el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia laboral

Artículo 17. *Programas laborales.* El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 18. *Beneficios tributarios.* El Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 19. *Exención en el pago de pasaportes.* El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, queden exentos en el pago del pasaporte colombiano.

Artículo 20. *Cuota de Compensación Militar.* Los adolescentes en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago

de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 21. *Definición situación militar adolescentes del SRPA.* Los adolescentes y jóvenes en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 22. *Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección.* Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 23. *Organismos cooperantes.* Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 24. *Reglamentación.* El Gobierno nacional cuenta con un término máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

Antecedentes

El proyecto de ley en mención fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 11 de octubre de 2016 por el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez del departamento de Antioquia, asignándosele el número 169 de 2016 Cámara.

Posteriormente, dado su contenido fue remitido a la Comisión Segunda de la respectiva corporación, siendo debatido y aprobado el martes 29 de noviembre.

Objeto

El presente proyecto consta de cuatro (4) artículos, los cuales tienen por objeto asociar al Gobierno nacional y al Congreso de la República a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

Justificación

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo asociar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, con el propósito de continuar con la construcción de un mejor currículo para esta Escuela, el cual tendrá como fin último responder permanentemente a las demandas del entorno; contribuyendo así, con la solución de los problemas alimentarios, nutricionales y de salud en el ámbito regional y nacional.

Reseña histórica de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia

El Programa de Nutrición y Dietética, inició en febrero de 1965, como una carrera de nivel intermedio en el Instituto Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid de la ciudad de Medellín por iniciativa del doctor Hernán Vélez Atehortúa, médico y profesor de la Universidad de Antioquia.

Al año siguiente, se llevó a cabo la Primera Conferencia de Adiestramiento de Nutricionistas Dietistas en Salud Pública para América Latina, auspiciada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con el fin de unificar la duración y contenidos de la formación básica del Nutricionista Dietista, la cual se definió que debía ser universitario, y que abarcara tres áreas a saber: nutrición normal y clínica, administración de servicios de alimentación, y nutrición comunitaria o de salud pública.

En el mismo año se acuerda el traslado de la carrera a la Universidad de Antioquia, a la sede de la Escuela Nacional de Salud Pública de (ENSP), por ser considerada la de mayor afinidad con los objetivos de dicho programa. Este traslado se hace efectivo a partir del 20 de febrero de 1967.

Por diez años el programa funcionó sin ninguna estructura administrativa propia; los profesores estaban adscritos a las diferentes secciones y departamentos de la ENSP. En el año de 1976, Nutrición y Dietética pasa a ser una sección con dependencia del Departamento de Ciencias Básicas de la ENSP, cambio que le permite mejorar administrativamente, y otorgar a sus egresados

el título de Licenciados en Nutrición y Dietética, así como alguna independencia presupuestal.

En agosto de 1980, por el Acuerdo número 3 del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, la ENSP pasó a ser Facultad de la misma Universidad y la Sección de Nutrición y Dietética, a su vez, se convirtió en Escuela de dicha Facultad. Posteriormente y por el Acuerdo número 7 de 1981 del Consejo Superior, la Escuela pasó a ser una unidad académica independiente, con estructura administrativa propia y adscrita a la Rectoría, lo cual permitió el crecimiento y desarrollo de la Escuela.

En 1989, se aprobó la primera reforma curricular del programa, mediante el Acuerdo Académico número 118, y la carrera pasó de ocho a diez semestres, respondiendo a las necesidades de formación y las demandas del entorno

En julio de 1991, la Escuela se trasladó al bloque 44 de la Ciudadela Universitaria Robledo (antigua instalación del Liceo Antioqueño), Bloque 44. En la actualidad comparte esta sede con la Facultad de Ciencias Agrarias y el Instituto de Educación Física.

Durante este tiempo la Escuela y la Universidad realizaron grandes esfuerzos para acondicionar la planta física a sus necesidades: laboratorio de antropometría, de alimentos, análisis sensorial, de educación nutricional; la sala de cómputo y el consultorio de atención nutricional.

Se crea además, el Centro de Investigación y Extensión dando respuesta a los lineamientos, políticas y procesos de transformación de la Universidad.

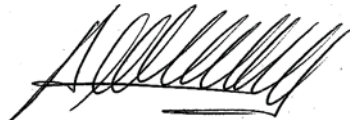
En 2007, el programa de pregrado se creó en la Seccional de Urabá, donde actualmente se encuentra formando la tercera cohorte y en marzo de 2014, se dio inicio a la primera cohorte de la Seccional Oriente.

Es menester resaltar que en el año 1999, el Ministerio de Educación Nacional, le otorgó a la Escuela el Certificado de Acreditación, siendo el primer programa de nutrición y dietética en ser acreditado. En el 2003, se otorgó la renovación de la acreditación por seis años más y en mayo de 2010, el Ministerio de Educación Nacional la renovó nuevamente por 8 años más.

Proposición

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa revisite para aportar a la exaltación de nuestras instituciones educativas, solicito a los honorables congresistas de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.*

Cordialmente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:


Artículo 1°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Escuela de Nutrición y Dietética, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en las Instalaciones de esa unidad académica.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia, se vincula a la celebración de los cincuenta (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, emitiendo nota estilo pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Congresista,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2016 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 29 de Noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 20, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 169 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia*, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número

991 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*.


La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz* para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 991 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 20 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Escuela de Nutrición y Dietética, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en las Instalaciones de esa unidad académica.


Artículo 3º. El Congreso de Colombia, se vincula a la celebración de los cincuenta (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, emitiendo nota estilo pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 29 de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 169 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.*


El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 29 de noviembre de 2016, Acta número 20.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 991 de 2016.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Comentarios frente al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De la manera más atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate al proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

En primer lugar, el artículo 1º del proyecto de ley indica:

“(…) Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal”¹.

De acuerdo con la exposición de motivos, la propuesta normativa busca adicionar al reglamento del Congreso de la República la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o población afrocolombiana, con el fin de que funcione como célula de apoyo en el seno de esta Corporación para una mayor y mejor protección de los derechos de las comunidades y personas afrocolombianas, a través de la labor legislativa, representativa y de control que ejercería la mencionada comisión y sus miembros. Para tal fin, la iniciativa establece la composición, objeto, funcionamiento, atribuciones y forma de funcionamiento de la Comisión.

A juicio de esta Cartera, las comunidades y personas afrocolombianas corresponden a una población que no ha sido desprovista de protección por parte de los órganos de representación en nuestro país, especialmente en el ámbito legislativo. Así lo demuestra la pluralidad de normas vigentes que buscan asegurar la protección de sus derechos. Es el caso de la Ley 70 de 1993² que consagra los derechos de la población afrocolombiana como grupo étnico, conforme a las recomendaciones de las comunidades negras beneficiarias de ella, a través de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las mencionadas comunidades.

A su turno, la Ley 22 de 1981³, dispuso la eliminación de la “(...) discriminación racial (...)” y “(...) edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación raciales asimismo, la Ley 1482 de 2011⁴ promueve la garantía de la protección de los derechos de las personas, comunidad o pueblo, objeto de racismo o discriminación.

Ahora bien, ha sido interés constante del Gobierno nacional y del legislador, como política pública, buscar mecanismos de protección y ofrecer garantías efectivas a los derechos de esta población, lo que ha quedado plasmado en los diferentes planes de desarrollo. En este sentido, la Ley 152 de 1994⁵ consagró la participación de las comunidades negras en el Consejo Nacional de Planeación; la Ley 1151 de 2007⁶ estableció lineamientos para el fortalecimiento de la población afrocolombiana, para lo cual estarán “(...) Las estrategias generales orientadas a mejorar la capacidad institucional para la atención de los grupos étnicos a nivel nacional y territorial (...)” y (Numeral 7.3. Artículo 6º.); y, la Ley 1450 de 2011⁷ autorizó la presentación de solicitudes de subsidio –acceso a la tierra–, entre otros, a las comunidades afrocolombianas, así como la política pública de equidad de género.

Finalmente, las disposiciones de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece una serie de prerrogativas a saber: destina un porcentaje mínimo de recursos del Presupuesto General de la Nación para esta población (artículo 5º, parágrafo 4º); garantiza la igualdad de oportunidades a esta población; impone al Gobierno nacional la consagración de indicadores y metas que permitan evaluar la inclusión social en los diferentes proyectos, programas y acciones que tengan como objetivo la población negra, así

² “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.

³ Por medio de la cual se aprueba “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

⁴ “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”.

⁶ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

⁷ “Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”.

¹ *Gaceta del Congreso* número 792 de 2016.

como la Política Pública de Equidad de Género y de la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado; y, genera una política con enfoque diferencial para esta población en lo que respecta a la prevención del reclutamiento, utilización y violación sexual contra niños y adolescentes por grupos armados al margen de la ley (artículo 129)⁸.

Por su parte, en materia de representatividad, el artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, estableció las circunscripciones territoriales y especiales para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Respecto a las minorías étnicas, afirmó su participación mediante la elección de 3 representantes, de los cuales 2 de las circunscripciones pertenecen a las comunidades afrodescendientes, y 1 a la circunscripción de las comunidades indígenas.

Así mismo, el párrafo 1° del mismo artículo estableció la manera en que se deben asignar las curules adicionales, para lo cual se definió como criterio relevante el crecimiento de la población de acuerdo con el censo y designó a la organización electoral para realizar los ajustes de las cifras para la asignación de curules.

Lo anterior permite afirmar que la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, ha sido integral, incluida la representatividad política de esta población reflejada en las cir-

⁸ “(...) Destino los recursos del “Presupuesto General de la Nación que en ejecución del presente Plan Nacional de Desarrollo sean asignados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, no podrán ser inferiores, de manera proporcional, a los asignados del Presupuesto General de la Nación en el periodo 2010-2014, y guardando la proporción a los techos que se asignen para el mismo, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo para el periodo 2014-2018 (...)”.

“(…) El plan se orientará a garantizar el reconocimiento, la justicia y el desarrollo de las poblaciones afrocolombianas y contendrá medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de dicha población. (...)”.

“(…) Para el desarrollo de los programas, proyectos y acciones en beneficio de la población afrodescendiente el Gobierno nacional establecerá indicadores diferenciales y metas que permitan medir la inclusión social en diversos sectores relacionados con políticas sociales. (...)”.

“(…) Así mismo, impulsará el diseño, coordinación, articulación y seguimiento de la política para la prevención del reclutamiento, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos de delincuencia organizada, incorporando a su vez, un enfoque diferencial étnico para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom. (...)”.

“(…) El Gobierno nacional realizará una evaluación participativa de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres y de la Política Pública para la Prevención de Riesgos, la Protección y Garantía de los Derechos de las Mujeres Víctimas del conflicto armado. El diseño de estas evaluaciones iniciará en el primer semestre de 2016 y a partir de sus hallazgos se ajustarán las acciones, metas y presupuestos de estas políticas para el presente cuatrienio donde se incluirán las acciones que permitan avanzar en la protección y garantía de los derechos de las mujeres rurales, afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras (...)”.

cunscripciones que les ha sido reservada al interior del máximo órgano político del país.

De otra parte, el artículo 8° del proyecto de ley señala:

“Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14 Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

2 Profesionales Universitarios (06)”.

Adicionalmente, el artículo 9° dispone:

“Artículo 9° Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14 Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

1 Coordinador(a) de la Comisión (012)

1 Secretario(a) Ejecutivo(a)(05)”.

Como se observa, los artículos 8° y 9° pretenden adicionar a la planta de personal del Congreso de la República, los siguientes cargos: un Coordinador(a) grado (012), dos Profesionales Universitarios grado (06) y un Secretario(a) Ejecutivo(a) grado (05). En este sentido, el costo anual de la mencionada planta de personal es de **\$514 millones** como lo muestra el siguiente cuadro:

Costo total anual planta adicional de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana			
Cargo	Grado	Cantidad	Costo total anual (\$)
Coordinador*	12	1	213.901.734
Profesional universitario	6	2	244.747.415
Secretario ejecutivo	5	1	55.427.709
Total		4	514.076.858

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

* Costo al año 2016.

Además de los gastos de personal, con la puesta en marcha de la Comisión se incurrirían en gastos operativos y administrativos estimados en **\$20 millones** el primer año y en **\$4 millones** los años siguientes. Esto significaría que, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, generarían erogaciones adicionales totales para la Nación del orden de **\$534 millones** el primer año y de **\$518 millones** anuales los años siguientes. Sin embargo, estos recursos no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector.

Finalmente, es importante resaltar que los cambios recientes en las condiciones externas han impactado negativamente las rentas de la Nación y han conducido a un nuevo escenario fiscal en el que al Gobierno le compete preservar de manera seria y responsable el equilibrio en las finanzas públicas, a fin de preservar los avances que se han logrado en materia económica y social. Este reto exige mantener la disciplina con la que el actual Gobierno ha manejado la política fiscal con el fin de promover el uso eficiente de los recursos públicos, dada la restricción fiscal por la que atraviesa el país, y atender el cumplimiento de los principios de

austeridad, complementariedad y transparencia fiscales. La sostenibilidad y estabilidad macroeconómica hacen parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país y constituyen un bien público que debe preservarse por parte de todos los niveles de decisión de las diferentes Ramas del Poder Público.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley en estudio, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ
 Viceministra General
 JCPALQVIGAC
 DGPPH
 Con Copia a:
 H.S. Edinson Delgado Ruiz – Autor
 H.R. Clara Leticia Rojas González – Ponente
 Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.
 UI - 7584-15

CARTA DE COMENTARIOS FEDEMPACÍFICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

Quibdó, 25 de noviembre de 2016.

Señores

Cámara de Representantes y Senado de la República
 Bogotá, D. C.

Presidencia de la Cámara

Referencia: Rechazo absoluto y solicitud de archivo al Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

Cordial saludo:

Por medio de la presente, nosotros los abajo firmantes, Alcaldes de la Región Pacífico de Colombia, en calidad de miembros de la Asociación de Alcaldes del Pacífico solicitamos muy respetuosamente que se archive el Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara (por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011).

La citada proposición de ajuste de la ley, se está adelantando por parte de la bancada parlamentaria antioqueña, sin la consulta previa respectiva por tratarse de territorios colectivos de comunidades negras y con el fin de desconocer los límites geográficos que han existido históricamente entre los departamentos de Antioquia y Chocó, desconociendo los estudios y conceptos técnicos emitidos por el IGAC y la Sociedad Geográfica de Colombia, así como las leyes que tienen definidos desde 1947 los límites entre estos dos departamentos.

Se pretende con este trámite, situar en la consulta popular el dominio del territorio, basándose en la inversión que ha realizado el departamento con mayor músculo financiero, invisibilizándose el derecho del Chocó sobre territorio y desvirtuando así los argumentos his-

tóricos y jurídicos para definir los conflictos limítrofes entre departamentos; lo que conlleva a agredir el orden jurídico del país y dejando el riesgo de que los límites territoriales puedan ser modificados al antojo de lo más poderosos.

Agradecemos de antemano que se revisen las inconsistencias jurídicas de esta iniciativa y se archive por la improcedencia de avanzar con un trámite que le apunta a legislar sobre un litigio que está vigente y sobre el cual el IGAC ya emitió un concepto técnico pretendiendo que por vía de la ley se violen los derechos étnico y territoriales de los chochoanos así como los conceptos técnicos vigentes.

Cordialmente,

No.	DEPTO	MUNICIPIO	NOMBRES	FIRMAS
1	CHOCO	QUIBDO	ISAIAS CHALA IBARGUEN	
2	CHOCO	ACANDI	LILIA ISABEL CORDOBA BORJA	
3	CHOCO	ALT. BAUDO	CARMEN EDITHZA LONDOÑO MOSQUERA	
4	CHOCO	ATRAITO	CRESCENCIO ENRIQUE BEJARANO PALACIOS	
5	CHOCO	BAGADO	MARINELA PALÓMEQUE SERNA	
6	CHOCO	B. SOLANO	HARLEY LILIANA ORTIZ SALZAR	
7	CHOCO	B. BAUDO	JHON JARED MURILLO RAMIREZ	
8	CHOCO	BOJAYA	JEREMIAS MORENO ALVAREZ	
9	CHOCO	CARLEJARIE N	ERLIN IBARGUEN MOYA	
10	CHOCO	CERTEGUI	LINA PATRICIA MORENO PALAC.	
11	CHOCO	CONDOTO	LUZ MARINA AGUALIMPIA BEN.	
12	CHOCO	CANTO DEL SAN PABLO	ELKIN ANTONIO PALACIOS PAL.	
13	CHOCO	CARMEN DEL ATRAITO	JORGE IVAN BEDOYA MONTOYA	
14	CHOCO	LITORAL DEL SAN JUAN	WILINTON IBARGUEN POSSO	
15	CHOCO	ISTMINA	ARBEY ANTONIO PINO MOSQUERA	
16	CHOCO	JURADO	ALBERTO ACHITO LUBIASA	
17	CHOCO	ME. ATRAITO	JESUS ENRIQUE MOYA PINO MUÑO	
18	CHOCO	ME. BAUDO	GILDER PALACIOS MOSQUERA	
19	CHOCO	MEDIO SAN JUAN	LIVIS ROCIO RIVAS BENTEZ	



20	CHOCO	NOVITA	DEYLER EDUARDO CAMACHO	
21	CHOCO	NUQUI	EVERTO LOPEZ PEREA	
22	CHOCO	RIO IRO	RIGOBERTO MOSQUERA MOS	
23	CHOCO	RIO QUITO	HERACLIO MENA ROMAÑA	
24	CHOCO	RIOSUCIO	LUIS ENRIQUE MENA RENTERIA	
25	CHOCO	SAN JOSE DEL PALMAR	LEON FABIO MARIN MONCADA	
26	CHOCO	SIPI	LUIS ANGEL LARGACHA CAICEDO	
27	CHOCO	TADO	ARISMENDY AGUSTIN GARCIA M.	
28	CHOCO	UNGUIA	OTONIEL PEREZ SAENZ	
29	CHOCO	UNION PANAMERIC	MARTIN ELIAS AGUILAR HURTADO	
30	NARIÑO	BARBACOA S	EDER ESCOBAR ANGULO	
31	NARIÑO	EL CHARCO	MILTON CUERO TEJADA	
32	NARIÑO	FCO PIZARRO	ANGEL MIRO MORENO MONTAÑO	
33	NARIÑO	LA TOLA	FEDERMAN RIASCOS LERMA	
34	NARIÑO	MAGUI PAVAN	WALTER HERNANDO QUIJONES CASTILLO	
35	NARIÑO	MOSQUERA	JHOAN VASQUEZ MORENO	
36	NARIÑO	OLAYA HERRERA	ELSA YANETH MOSQUERA CABEZAS	
37	NARIÑO	ROBERTO PAVAN	WISNER RODRIGO ORTIZ ORTIZ	
38	NARIÑO	SANTA BARBARA)	JOSE MARIA ESTUPIÑAN TOLOZA	
39	NARIÑO	TUMACO	MA. EMILSEN ANGULO GUEVARA	
40	CAUCA	ARGELIA	DIEGO AGUILAR MARIN	
41	CAUCA	BALBOA	NELSON ENRIQUE PAREJA LOPEZ	
42	CAUCA	BUENOS	URDELY CARABALI	



		AIRES	CARBONERO	
43	CAUCA	TAMBO	CELIO URRESTY MESA	<i>[Signature]</i>
44	CAUCA	SUARZ	HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ	<i>[Signature]</i>
45	CAUCA	GUAP	DANNY EUDOXIO. PRADO GRANJA .	<i>[Signature]</i>
46	CAUCA	MICAY	WILMER EDHER RIASCOS ARBOLEDA	<i>[Signature]</i>
47	CAUCA	TIMBQUI	TITO EVER RAMIREZ GOMEZ	<i>[Signature]</i>
48	CHOCO	GOBERNADOR	JHOANN CARLOS PALACIOS	<i>[Signature]</i>
49	CHOCO	RECTORIA UTCH	GILBERTO PANESSO	<i>[Signature]</i>
50	CHOCO	CONTRALOR	PAZ LEYDA MURILLO MENA	<i>[Signature]</i>
51	CHOCO	DIRECT. ICBF	MABEL GISELA TORRES	<i>[Signature]</i>
52	VALLE	RECTOR UNIV. PACHICO	VICTOR HUGO MORENO M.	<i>[Signature]</i>

c.c. Presidencia de la República.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONTENIDO

Gaceta número 1112 - Miércoles, 7 de diciembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Ley 1814 de 2016, por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997..... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 186 de 2016 Senado, 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, por la cual se hace promoción y fomento del uso del blog, y se crea la Semana Nacional del Blogero 3

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida 9

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 169 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia 17

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 20

Carta de comentarios Fedempacífico al Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 22